## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., siete (07) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2024543870104554E**
**Radicado Orfeo:** **20245430098833**
**Orden de Comparendo:** **110011272076**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2024-335759**
**Presunto Infractor** **JOSE RICARDO SEGURA DIAZ**
**Identificación:** **1.022.975.506**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20245430098833** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOSE RICARDO SEGURA DIAZ** por violación del Articulo 93 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001272076** de fecha 08 de septiembre de 2024 y expediente de policía número **11-001-6-2024-335759,** impuesto al ciudadano **JOSE RICARDO SEGURA DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.022.975.506**, objeto dentro de la presente decisión.
g
**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOSE RICARDO SEGURA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.022.975.506**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 8 Numeral 12, y 13 del código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., siete (07) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **20172234901062 75E**
**Radicado Orfeo:** **20175410038452**
**Orden de Comparendo:** **11001066310**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2017-31932**
**Presunto Infractor** **RAUL ANTONIO RINCON RIVEROS**
**Identificación:** **79.604.171**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20175410038452** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **RAUL ANTONIO RINCON RIVEROS** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001066310** de fecha 03 de marzo de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-31932,** impuesto al ciudadano **RAUL ANTONIO RINCON RIVEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.604.171**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **RAUL ANTONIO RINCON RIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.604.171**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 8 Numeral 12, y 13 del código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019534870106778E**
**Radicado Orfeo:** **20195340123773**
**Orden de Comparendo:** **110010718631**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2019-57794**
**Presunto Infractor** **BRIAN STEVEN RODRIGUEZ RIVERA**
**Identificación:** **1.023.936.807**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195340123773** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **BRIAN STEVEN RODRIGUEZ RIVERA** por violación del Articulo 140 Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010718631** de fecha 4 de Febrero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-57794,** impuesto al ciudadano **BRIAN STEVEN RODRIGUEZ RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.936.807**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **BRIAN STEVEN RODRIGUEZ RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.936.807**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 140 Numeral 11 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2018223490183133E**
**Radicado Orfeo:** **20185410107952**
**Orden de Comparendo:** **110010582013**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2018-227730**
**Presunto Infractor** **DIEGO ALEJANDRO AGUILERA CAMARGO**
**Identificación:** **1.073.711.559**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20185410107952** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **DIEGO ALEJANDRO AGUILERA CAMARGO** por violación del Articulo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010582013** de fecha 11 de Agosto de 2018 y expediente de policía número **11-001-6-2018-227730,** impuesto al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO AGUILERA CAMARGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.073.711.559**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **DIEGO ALEJANDRO AGUILERA CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.073.711.559**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 6 del código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019544490103552E**
**Radicado Orfeo:** **20195440043063**
**Orden de Comparendo:** **110010805628**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2018-452058**
**Presunto Infractor** **FABIO IVAN SANCHEZ ESPAÑA**
**Identificación:** **85.458.397**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440043063** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **FABIO IVAN SANCHEZ ESPAÑA** por violación del Articulo 35 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010825628** de fecha 9 de diciembre de 2018 y expediente de policía número **11-001-6-2018-452058,** impuesto al ciudadano **FABIO IVAN SANCHEZ ESPAÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **85.458.397**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **FABIO IVAN SANCHEZ ESPAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **85.458.397**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 1 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019544490103292E**
**Radicado Orfeo:** **20195440039953**
**Orden de Comparendo:** **110010618018**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2019-10414**
**Presunto Infractor** **GERMAN DANILO ORJUELA RUIZ**
**Identificación:** **1.023.915.726**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440039953** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **GERMAN DANILO ORJUELA RUIZ** por violación del Articulo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010618018** de fecha 9 de enero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-10414,** impuesto al ciudadano **GERMAN DANILO ORJUELA RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.915.726**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **GERMAN DANILO ORJUELA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.915.726**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 6 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2018223490180848E**
**Radicado Orfeo:** **20185410115442**
**Orden de Comparendo:** **110010668319**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2018-267842**
**Presunto Infractor** **JOSE ERNESTO PACANCHIQUE CARO**
**Identificación:** **79.974.952**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20185410115442** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOSE ERNESTO PACANCHIQUE CARO** por violación del Articulo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010668319** de fecha 30 de agosto de 2018 y expediente de policía número **11-001-6-2018-267842,** impuesto al ciudadano **JOSE ERNESTO PACANCHIQUE CARO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.974.952**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOSE ERNESTO PACANCHIQUE CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.974.952, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 6 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **20192234901226O9E**
**Radicado Orfeo:** **20195410010942**
**Orden de Comparendo:** **11001966930**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2019-40635**
**Presunto Infractor** **JUAN PABLO VELASQUEZ VALBUENA**
**Identificación:** **1.077.089.560**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195410010942** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN PABLO VELASQUEZ VALBUENA** por violación del Articulo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001966930** de fecha 25 de enero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-40635,** impuesto al ciudadano **JUAN PABLO VELASQUEZ VALBUENA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.089.560, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN PABLO VELASQUEZ VALBUENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.089.560, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 140 Numeral 4 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019534490105639E**
**Radicado Orfeo:** **20195340125113**
**Orden de Comparendo:** **110011020705**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2019-56002**
**Presunto Infractor** **JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA PRIETO**
**Identificación:** **1.007.446.041**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195340125113** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA PRIETO** por violación del Articulo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110011020705** de fecha 3 de Febrero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-56002,** impuesto al ciudadano **JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA PRIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.446.041, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.446.041, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 6 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019514880100111E**
**Radicado Orfeo:** **20195140050033**
**Orden de Comparendo:** **11001338117**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2017-75282**
**Presunto Infractor** **LUIS ALBERTO HEREDIA QUEVEDO**
**Identificación:** **1.072.774.393**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195140050033** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **LUIS ALBERTO HEREDIA QUEVEDO** por violación del Articulo 92 Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001338117** de fecha 5 de Agosto de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-75282,** impuesto al ciudadano **LUIS ALBERTO HEREDIA QUEVEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.774.393, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO HEREDIA QUEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.774.393, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 92 Numeral 16 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019544490103967E**
**Radicado Orfeo:** **20195440048433**
**Orden de Comparendo:** **11001101712**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2019-75300**
**Presunto Infractor** **MARCO ANTONIO MALAGON MILA**
**Identificación:** **1.023.922.800**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440048433** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **MARCO ANTONIO MALAGON MILA** por violación del Articulo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001101712** de fecha 14 de febrero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-75300,** impuesto al ciudadano **MARCO ANTONIO MALAGON MILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.922.800**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **MARCO ANTONIO MALAGON MILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.922.800**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 6 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **20192234901227 36E**
**Radicado Orfeo:** **20195410007512**
**Orden de Comparendo:** **110010718274**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2019-27643**
**Presunto Infractor** **MARIA CRISTINA QUIÑONES RODRIGUEZ**
**Identificación:** **52.732.317**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195410007512** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **MARIA CRISTINA QUIÑONES RODRIGUEZ** por violación del Articulo 35 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **1100107188278** de fecha 20 de Enero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-27643,** impuesto a la ciudadana **MARIA CRISTINA QUIÑONES RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.732.317**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **MARIA CRISTINA QUIÑONES RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **52.732.317**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 6 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019514870100984E**
**Radicado Orfeo:** **20195140051423**
**Orden de Comparendo:** **11001012989**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2017-76081**
**Presunto Infractor** **SALVADOR URIBE SIERRA**
**Identificación:** **1.072.774.393**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195140051423** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **SALVADOR URIBE SIERRA** por violación del Articulo 140 Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001012989** de fecha 8 de Agosto de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-76081,** impuesto al ciudadano **SALVADOR URIBE SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.125.469.041, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **SALVADOR URIBE SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.125.469.041, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 140 Numeral 11 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **20182234901823 68E**
**Radicado Orfeo:** **20185410115662**
**Orden de Comparendo:** **110010718214**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2018-256672**
**Presunto Infractor** **SERAFIN CAMACHO MATEUS**
**Identificación:** **91.361.249**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20185410115662** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **SERAFIN CAMACHO MATEUS** por violación del Articulo 140 Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010718214** de fecha 30 de agosto de 2018 y expediente de policía número **11-001-6-2018-256672,** impuesto al ciudadano **SERAFIN CAMACHO MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.361.249**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **SERAFIN CAMACHO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.361.249**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 140 Numeral 11 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D

## Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)**

**Referencia Expediente No:** **2019544490102129E**
**Radicado Orfeo:** **20195440026313**
**Orden de Comparendo:** **110010706320**
**Expediente Policía:** **11-001-6-2018-240264**
**Presunto Infractor** **YEFERSON ANDREY MUÑOZ BARBOSA**
**Identificación:** **1.023.915.726**

**HECHOS.**

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440026313** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **YEFERSON ANDREY MUÑOZ BARBOSA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010706320** de fecha 20 de Agosto de 2018 y expediente de policía número **11-001-6-2018-240264,** impuesto al ciudadano **YEFERSON ANDREY MUÑOZ BARBOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.001.277.442**, objeto dentro de la presente decisión.

**SEGUNDO**. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **YEFERSON ANDREY MUÑOZ BARBOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.001.277.442**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO.** –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

**CUARTO.** – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**QUINTO. -** La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

**SEXTO. -** Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

**HENRY DAVID RIVERA GRISALES**
Abogado Inspección 4D